



RECURSO DE REVISIÓN:
 EXPEDIENTE: **RRA 510/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 115 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICINCO**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 2

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 3

TERCERO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 3

CUARTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

SÉPTIMO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN... 5

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. DECISIÓN..... 17

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

R E S O L U T I V O S..... 17



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.





SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales,



conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

CUARTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201473625000038**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información, solicito la siguiente información:

- 1. Informen, cuantos boletos para la Guelaguetza del año 2025, fueron vendidos.*
- 2. El monto recaudado de los boletos vendido de las dos funciones de los 2 lunes del cerro 2025.*
- 3. Que empresa fue la encargada de emitir y vender los boletos de los 2 lunes del cerro en los 2 horarios.*
- 4. Que área es la encargada de las cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y diferentes tipos de botanas o comida empaquetada.*
- 5. El monto recaudado de las ventas que se realizaron en estos espacios cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y demás.” (Sic)*

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



número de folio **201473625000038**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Por falta de respuesta de la Secretaria de Turismo, al coartar mi derecho de acceso a la información que por ley deben publicar y entregar, que es la siguiente:

En ejercicio del derecho de acceso a la información, solicito la siguiente información:

- 1. Informen, cuantos boletos para la Guelaguetza del año 2025, fueron vendidos.*
- 2. El monto recaudado de los boletos vendido de las dos funciones de los 2 lunes del cerro 2025.*
- 3. Que empresa fue la encargada de emitir y vender los boletos de los 2 lunes del cerro en los 2 horarios.*
- 4. Que área es la encargada de las cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y diferentes tipos de botanas o comida empaquetada.*
- 5. El monto recaudado de las ventas que se realizaron en estos espacios cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y demás." (Sic)*

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 510/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

SÉPTIMO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por acuerdo de fecha ocho de septiembre, y en términos del principio de mayor beneficio, la Comisionada Ponente tuvo al ente recurrido presentando alegatos de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, mediante oficio número ST/UJ/1007/2025, de fecha primero de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Neftalí Mendoza

Morales, Jefe de la Unidad de Jurídica, mediante el cual remitió el similar número SECTUR/DA/1131/2025, suscrito y signado por el Licenciado Feliciano Cruz Martínez, Director Administrativo —en lo que interesa en relación a la inconformidad— da atención a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:



AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora remitir al Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, en el mismo acuerdo de cierre, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del



año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha cuatro de agosto, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el





artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día cinco de agosto, feneciendo el día dieciocho de agosto.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veinte de agosto; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de





Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,² toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.



Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

 Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a*

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

En ejercicio del derecho de acceso a la información, solicito la siguiente información:

- 1. Informen, cuantos boletos para la Guelaguetza del año 2025, fueron vendidos.*
- 2. El monto recaudado de los boletos vendido de las dos funciones de los 2 lunes del cerro 2025.*
- 3. Que empresa fue la encargada de emitir y vender los boletos de los 2 lunes del cerro en los 2 horarios.*
- 4. Que área es la encargada de las cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y diferentes tipos de botanas o comida empaquetada.*
- 5. El monto recaudado de las ventas que se realizaron en estos espacios cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y demás.*

Derivado de una falta de respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó la falta de respuesta de la Secretaría de Turismo, en ese contexto de las manifestaciones de inconformidad se tuvo como agravio, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción VI del artículo 137 de la LTAIPBGEO⁵,

⁵ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I a V. ...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley





referente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del sujeto obligado, mediante el cual el Director Administrativo, atiende la solicitud de mérito durante la sustanciación del medio de defesan, para lo cual precisó en su oficio de cuenta, lo siguiente:

Al respecto, tengo a bien responder en los siguientes términos:

En lo que se refiere al numeral **1. Informen, cuantos boletos para la Guelaguetza del año 2025, fueron vendidos.**

Respuesta: Los boletos vendidos son 16,380.

En lo que se refiere al numeral **2. El monto recaudado de los boletos vendido de las dos funciones de los 2 lunes del cerro 2025.**

Respuesta: Este Sujeto Obligado Secretaría de Turismo informa que con fundamento en el art.45, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es atribución de la Secretaría de Finanzas, recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, motivo por el cual este Sujeto Obligado Secretaría de Turismo está imposibilitado para otorgar la información solicitada.

3. Que empresa fue la encargada de emitir y vender los boletos de los 2 lunes del cerro en los 2 horarios.

Respuesta: SuperBoletos Monterrey, SA de CV

En lo que se refiere al numeral **4. Qué área es la encargada de las cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y diferentes tipos de botanas o comida empaquetada.**

Respuesta: El área de cafeterías fue asignada a un patrocinador.

En lo que se refiere al numeral **5. El monto recaudado de las ventas que se realizaron en estos espacios cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y demás."**

Respuesta: Este sujeto obligado denominado Secretaría de Turismo, no tuvo a su cargo el área de cafeterías en ninguna de las presentaciones de la Guelaguetza de los días 21 y

Para mayor comprensión se presenta la siguiente tabla, a efecto de acreditar el sobreseimiento en el presente asunto:

Solicitud	Respuesta en vía de informe
1. Informen, cuantos boletos para la Guelaguetza del año 2025, fueron vendidos.	"Los boletos vendidos son 16, 380.
2. El monto recaudado de los boletos vendido de las dos funciones de los 2 lunes del cerro 2025.	"Este Sujeto Obligado Secretaría de Turismo informa que con fundamento en el art. 45, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es atribución de la Secretaría de Finanzas, recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, motivo por el



	<i>cual este Sujeto Obligado Secretaría de Turismo está imposibilitado para otorgar la información solicitada."</i>
<i>3. Que empresa fue la encargada de emitir y vender los boletos de los 2 lunes del cerro en los 2 horarios.</i>	<i>"SuperBoletos Monterrey, SA de CV"</i>
<i>4. Que área es la encargada de las cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y diferentes tipos de botanas o comida empaquetada.</i>	<i>"El área de cafeterías fue asignada a un patrocinador."</i>
<i>5. El monto recaudado de las ventas que se realizaron en estos espacios cafeterías, fuente de sodas o el nombre que le hayan asignado a los lugares que se encuentran dentro del auditorio guelaguetza, en los cuales estuvieron vendiendo bebidas y demás.</i>	<i>"Este sujeto obligado denominado Secretaría de Turismo, no tuvo a su cargo el área de cafeterías en ninguna de las presentaciones de la Guelaguetza de los días 21 y 28 de julio de 2025."</i>
Nota: Elaboración propia.	

Así, se tiene que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del presente medio de defensa compareció e informó de lo requerido —a criterio de esta Ponencia Resolutoria— de manera congruente y exhaustiva.

No pasa inadvertido que, el Sujeto Obligado respecto del numeral 2. El monto recaudado de los boletos vendido de las dos funciones de los 2 lunes del cerro 2025, declaró la incompetencia.

Esta Ponencia Resolutoria estima que resulta correcta las razones por las cuales el Sujeto Obligado determinó declarar la incompetencia para atender el punto 2 de la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso.

Lo anterior es así toda vez que la parte ahora recurrente requirió conocer el monto recaudado de los boletos vendido de las dos funciones de los 2 lunes del cerro 2025, información que por su naturaleza financiera corresponde a diverso sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Al respecto, en términos del artículo 45 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la Secretaría de Finanzas la que cuenta con atribución de recaudar los impuestos, derechos, productos,



contribuciones de mejoras y aprovechamiento. Tal como se acredita a continuación:

“ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

...”

En ese sentido, es correcta la declinación de competencia del Sujeto Obligado.

Resulta importante destacar que el artículo 123 de la LTAIPBGeo prevé la posibilidad de que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados determinen la notoria incompetencia para entregar la información solicitada cuando esta no recaiga dentro del ámbito de sus atribuciones.

Para tal efecto, la Unidad de Transparencia debe comunicar la incompetencia al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, de ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Del análisis del Recurso de Revisión se observa que no hubo respuesta en el plazo establecido por la Ley de la materia, sin embargo, durante la sustanciación del presente medio de defensa el ente recurrido compareció y manifestó la incompetencia para la atención del numeral 2, si bien, no fue realizada la notificación durante los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, lo cierto es que, se advierte una imposibilidad legal para atender el referido punto 2.

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto, en un principio no se otorgó una respuesta en el plazo establecido por la Ley, también es cierto que, a través de su oficio por el



cual formuló sus alegatos, dio atención de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 510/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

 Lic. Josué Solana Salmorán

 L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 510/25**.

*Ricá bi quendas carú xquendanabane
ra riní que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lii ndaani'ca có bi
—ne chooa guuya'guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guigu'bidxi ne neza ralidxinu noo dxi d'ú'.
Pa gunite lii zaca'ti vele xiaguze lo bi yu'xhu'.*

*Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló (Las Espigas de la Memoria)*

